

1ro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

Nota de la Editora. Más sobre AR. Tema del mes: El Arbitraje. Por A. Noboa Pagán.

Al aproximarnos al primer aniversario de AR, hemos observado el gran interés de nuestros lectores por conocer más sobre la diversidad de temas y acontecimientos jurídicos vinculados a la regulación de mercado. En atención a esa demanda, hemos replanteado la extensión de los boletines que mes por mes distribuimos entre la lista creciente de interesados en recibir nuestra publicación. Por esta razón, AR incluirá junto a las acostumbradas noticias y comentarios de opinión, artículos de fondo un poco más extensos sobre temas vinculados a la temática central de la publicación.

En esta entrega hemos preparado varios trabajos sobre al **arbitraje**, en sus distintas facetas: Arbitraje internacional (nuevo proyecto de ley y reformas en del DR-CAFTA), institucional (usuarios servicios telecomunicaciones, *antidumping*), privado (comercio electrónico) aquellos donde el Estado Dominicano es parte (contratos con inversionistas extranjeros) o árbitro (en conflictos entre productores y consumidores), siempre dentro del espectro de temas que guardan vinculación con la regulación económica.

Esperamos que estos cambios sean de su agrado. Escribanos y coméntenos sus pareceres. anoboa@noboapagan.com

Sectores regulados. Agotamiento previo de la vía administrativa, para el apoderamiento de la jurisdicción arbitral. Estado del debate. A. Noboa Pagán.

Con frecuencia muchos contratos suscritos entre el Estado Dominicano y empresas de inversión extranjera de explotación de servicios o construcción de obras, incluyen derechos subjetivos que posteriormente son desconocidos o vulnerados por actuaciones de la Administración. Es tradición que estos contratos incluyas cláusulas de arbitraje internacional que prorrogan hacia sedes de arbitraje internacional el conocimiento de los conflictos sobre convención entre las partes y que además eligen una ley distinta a la dominicana, para regir el contrato o cláusula arbitral. Surge la inquietud respecto de las posibilidades del inversionista y administrado a recurrir a las vías administrativas o arbitrales y el impacto de su elección a la luz del derecho del ordenamiento interno y el derecho que rige el arbitraje.

El profesor Agustín GORDILLO explica que existen, por un lado, muchos tratados que admiten el arbitraje internacional en los conflictos con la administración, pero hay toda una tradición normativa local, muy arraigada en contra del arbitraje. No debería la tradición impedir el funcionamiento de los nuevos mecanismos institucionales de rango normativo superior, pero lo hace.¹ La República Dominicana ha suscrito la Convención de Nueva York sobre arbitraje internacional. El rango normativo

¹ GORDILLO, Agustín, Capítulo XVII, El Arbitraje Administrativo Nacional, Tomo II, Pág. I, www.gordillo.com

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

de la Convención de Nueva York es superior a la de la Ley No. 1464 que crea el Tribunal Superior Administrativo, así como al de otras leyes adjetivas como la de energía, mercado de valores, comercio electrónico y telecomunicaciones que organizan los recursos de jurisdicción graciosa (recurso de reconsideración y jerárquico). Sin embargo, esto no implica inmediatamente que al tratarse de un convenio internacional, las competencias fijadas por esas leyes a las instancias administrativas, contenciosas y judiciales, para revisar el acto administrativo viciado y lesivo de derechos subjetivos consignados en el contrato con el Estado Dominicano, han quedado prorrogadas hacia la jurisdicción arbitral, bajo las leyes elegidas por las partes en el contrato o cláusula arbitral si eligen una distinta a la dominicana, esta última que con frecuencia permanece en vigor para el acuerdo principal o resto del contrato.

Es importante delimitar el alcance jurídico de la ratificación de dicho tratado *vis a vis* el régimen de derecho administrativo y constitucional que impera sobre el acto administrativo en RD, cuando existan vicios que lesionen derechos subjetivos consentidos en el contrato entre la empresa de inversión extranjera y el Estado Dominicano. Además conviene tomar muy en cuenta que la jurisdicción arbitral tiene como materia de examen los derechos y deberes de las partes consentidos en el contrato. Si bien las dependencias administrativas generadoras del actos viciados y lesivos de derecho son dependencias del Estado Dominicano, parte contratante en esos contratos con cláusula arbitral que eligen la Convención de Nueva York y leyes distintas a la dominicana para regir el arbitraje, cabe desglosar las razones

que nos provean a una conclusión adecuada, respecto de la falta de capacidad de la instancia arbitral para revocar la actuación directamente, aunque puede no obstante, juzgar al Estado Dominicano por esa actuación conforme al derecho de la ley del arbitraje, por ejemplo, como ocurre con frecuencia, las leyes neoyorquinas.

El Estado no tiene objeciones cuando él es el árbitro, sea esto para usuarios y consumidores, en materia tributaria o laboral, etc. (...) Mucho menos habrá de tener resistencias cuando un decreto-ley o los interesados le atribuyan al Poder Ejecutivo facultad de resolver una controversia entre partes, explica el profesor GORDILLO. Pero claro está, la cuestión no está en proponerse amablemente o hasta obligatoriamente como árbitro: El tema que aquí nos interesa es la posibilidad de resolver mediante arbitraje las cuestiones en que *él* es parte.²

¿Puede el tribunal arbitral juzgar al Estado Dominicano en su calidad de parte en el conflicto, sobre un aspecto respecto del cual, existen funciones consignadas en el ordenamiento jurídico nacional que protegen el *fuero* de una autoridad local para emitir el acto administrativo lesivo de derechos subjetivos? ¿Son las vías de recurso administrativa y judicial requerimientos previos que el tribunal arbitral pueda estatuir sobre el fondo del contrato? O bien ¿A quién pertenece la *facultad revisora* del acto? ¿A las instancias administrativas y contenciosas conforme el ordenamiento nacional o a la jurisdicción arbitral?

² GORDILLO, Ob. Cit., Págs. 4 y 5.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

En opinión del profesor GORDILLO, estos tratados de protección a inversionistas extranjeros (como la Convención de N. Y., opinamos nosotros) son válidos en cuanto al sometimiento al tribunal arbitral internacional, pero algunos están pues sujetos tanto a las posibles interpretaciones de la **renuncia a la vía arbitral** (*electa una vía, etc.*), como a las perennes resistencias de los funcionarios locales a escribir ellos mismos, a la inversa, tal **renuncia expresa a la jurisdicción nacional** (...). A ello cabe agregar las dificultades empíricas que los funcionarios seguramente opondrán al progreso de la constitución de un tribunal arbitral, caso por caso, con infatigable persistencia, y por fin a la ejecución del laudo arbitral. Todo lo cual obliga a una pareja diligencia de los abogados de la parte actora en el proceso arbitral.³ Nos interesa determinar si la interposición de recursos administrativos, contenciosos o constitucionales, podría ser válidamente interpretada como renuncia a la vía arbitral.

El Estado admite el arbitraje, siendo el parte y no juez, en cuestiones de hecho o técnicas, no de derecho u otros temas conexos. No son demasiados, como se advierte. Las normas lo facultan, pero la realidad es adversa, opina el profesor GORDILLO, sobre el Estado Argentino lo que resulta asimilable al caso del Estado Dominicano (...) El arbitraje del Estado como parte constituye más la excepción que la regla y no ha logrado generalizarse, agrega el autor.⁴ Sin embargo a diferencia de nuestro país, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido criterios bastante

concluyentes respecto de esa excepción a la regla general de atribuir a los asuntos en los cuales el Estado es parte, soluciones a partir de *decisiones nacionales* y solo excepcionalmente a través de *decisiones arbitrales*.⁵

En sentido general, en dicho país explica el autor, la legislación ha empezado a demostrar algunas primeras señales de cambio, con luces positivas a favor de la sede arbitral. Por ejemplo, la ley No. 24.488 sobre **inmunidad de jurisdicción** de los Estados Extranjeros ante tribunales argentinos, que por el principio de reciprocidad, resulta aplicable al propio Estado Argentino.⁶

⁵ Así el art. 1 de su CPCCN de Argentina dispone que: “La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratado internacionales y por el artículo 12, inc. 4 de la ley 48, exceptúase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúan fuera de la república.” Y amplía el profesor GORDILLO, las normas puntuales de los tratados bilaterales de protección de inversionistas extranjeros que se apartan de este texto procesal, tienen preeminencia normativa sobre él.⁵ En Argentina tanto en los tratado de MERCOSUR, de carácter multilateral, como en otros suscritos con naciones europeas (Italia, España), se ha admitido la prórroga de hacia la sede arbitral, en casos en los cuales el Estado Argentino es parte.

⁶ El artículo 2, inc. h) de esa ley argentina dispone que no se puede invocar dicha supuesta inmunidad de jurisdicción: “Cuando, habiendo acordado por escrito someter el arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del

³ GORDILLO, Ob. Cit., Pág. 6

⁴ GORDILLO, Ob. Cit., Pág. 13.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

En el caso dominicano tendríamos que tomar en cuenta que establece el ordenamiento nacional en las leyes que rigen la materia, así como la Convención de Nueva York para determinar si las jurisdicciones administrativas y contenciosas, disfrutaban de una inmunidad de jurisdicción que impida la prórroga. Ahora bien, tengamos presente que los contratos mantienen con frecuencia a la ley dominicana como rectora del contrato y solo el arbitraje queda sometido a leyes distintas de la dominicana.

La Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones, aunque señala las materias que son de la competencia de TSA (por ej. *actos que emanen de la administración o de órganos autónomos en el ejercicio de de aquellas de su facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos y decretos*, art. 1b, como lo sería un acto viciado y lesivo de derechos subjetivos, previo agotamiento de la vía administrativa) y aquellas que no lo son. No establece una interpretación restrictiva expresa de la jurisdicción arbitral como la del texto legal argentino citado. Y aunque el modo verbal utilizado por la parte *in fine* del art. 1 de la Ley No. 1494, dice “*podrá interponer*”, solo viene a señalar que el recurso es potestativo de las partes con interés legítimo; no aclara su escueto texto cuales temas podrían ser prorrogados ante una sede arbitral y cuales en ningún caso podrían serlo, esto a pesar del que el TSA, está encargado de importantes temas territoriales relativos a bienes reales de dominio público y privado, tales como el

laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario”, Ibid.

registro y transcripción de hipotecas y distribución de aguas públicas.

Por su parte el ordenamiento sectorial (leyes de mercado de valores, monetaria y financiera, energía, comercio electrónico y telecomunicaciones) que crean la jurisdicciones graciosas tampoco establecen una interpretación expresamente restrictiva respecto de la jurisdicción arbitral internacional. El silencio del ordenamiento nacional sobre el tema de nuestro interés obliga a revisar el régimen arbitral en cuestión, junto al régimen de Derecho Administrativo. Es decir, las limitaciones expresas o implícitas que establecen la Convención de Nueva York, así como también el tratamiento doctrinal y jurisprudencial que ha tenido la noción de ***inmunidad de jurisdicción*** en el Derecho Comparado.

La corriente antigua, (que en alguna importante medida, en nuestra opinión, la Convención de Nueva York respeta), tiene su punto de partida en el criterio de que el tribunal arbitral carece de *imperium*, precondition para el *executio*.⁷ Existe una intrigante similitud con dos centenarios problemas del viejo contencioso administrativo: a) el agotamiento de la vía (administrativa en un caso; nacional administrativa o judicial – en el otro) y b) la ejecución de la sentencia, explica el profesor GORDILLO. En el primer aspecto los tratados internacionales analizados en la obra de GORDILLO son a su criterio suficientemente claros en cuanto a que todo

⁷ AGUILAR VALDEZ, Guillermo, “*Le régime juridique de la exécution des sentences arbitrales étrangers en Amérique Latine*”, en *Chambre de Commerce Internationale, L'exécution de sentences arbitrales*, Paris, 1989, p. 105.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

trámite de constitución del tribunal arbitral, luego del agotamiento de la vía administrativa o judicial nacional, es extranjero. Es decir que admite la constitución del tribunal, pero no prescinde de la revisión interna.

GORDILLO reitera que para que el conflicto de fondo se aplicará el derecho interno y que para llegar al arbitraje hay que agotar la vía administrativa o judicial nacional previa, mientras que la *executio* se regirá por el derecho nacional. Solo ha quedado internacionalizado, temporalmente, la constitución y actuación del tribunal. En esta interpretación, en caso de conflicto emanado de un acto administrativo viciado, se tendrán que agotar las vías de recurso establecidas en las leyes nacionales señaladas. Por consiguiente y para seguir la misma línea argumental del profesor GORDILLO, habría que considerar si existe una norma puntual de la Convención de Nueva York, que pueda proteger al inversionista extranjero, en el entendido del autor de que esta normativa de jerarquía legal superior tiene preeminencia sobre la Ley No. 1494 y las leyes sectoriales señaladas y rebuscar en síntesis si ¿Elimina la Convención de Nueva York posibles inmunidades de jurisdicción o fuero reservado a las instancias administrativa y contenciosa y constitucional del ordenamiento nacional

La Convención en su Artículo V señala que solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de la parte contra la cual se ha invocado, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la acción, entre otros aspectos: Numeral 2, inciso a) del mismo

artículo, dispone que también se podrá denegar reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
 b) Que según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;

De la disposición anterior, se descarta la factibilidad de que la norma de rango superior, (la Convención), prorrogue la competencia dada en el ordenamiento nacional (Ley 1494 y leyes sectoriales) a las sedes administrativas y contenciosas, al menos de manera expresa. Tómese en cuenta que la Convención de Nueva York a diferencia de los convenios argentinos que citados por GORDILLO, tiene un carácter multilateral muy amplio. Sería difícil incluir especificaciones de este tipo en un tratado en que se han adscrito tantos estados. Es más fácil encontrar las prórrogas hacia la jurisdicción arbitral ocurran en tratados donde convergen menos estados. A modo de ejemplo, esa prórroga es consentida en el DR-CAFTA en muchas materias de índole comercial, que podrán ser sometidas al mecanismo de solución de controversias del TLC, en lugar de ser sometidos a la justicia nacional de los países miembros involucrados en los conflictos. (Caso de la figura de *anulación y menoscabo*, que comentamos en el presente boletín).

FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN, en su obra colectiva sobre *Arbitraje Comercial Internacional*⁸ explican

⁸ FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN, *International Commercial Arbitration*, Edited by Emmanuel Gaillard and John Savage, Kluwer Law International, The Hague, Boston, London, 1999, Pág. 209.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

consecuencias de la autonomía del acuerdo arbitral, de interés para el análisis del caso: La autonomía del acuerdo de arbitraje (refiriéndose a la cláusula arbitral) del resto del contrato es un concepto legal no una determinación fáctica. Por tanto, no significa que la aceptación del acuerdo arbitral pueda separarse del acuerdo del contrato principal. (...) Las consecuencias de la autonomía son de cierta importancia. Hay directas e indirectas. La autonomía del acuerdo arbitral del contrato principal a consecuencias directas, una de las cuales, ocurre en el caso de análisis: El acuerdo arbitral puede estar gobernado por una ley distinta al del acuerdo principal.

Este concepto ha sido interpretado por los franceses a través del *método de ley sustantiva*, en el sentido de dotar al contrato arbitral autonomía respecto de cualquier ley nacional. Sin embargo, en la opinión de los citados autores, el contrato entendido de esa manera podría devenir un *contrat sans loi*. No obstante, nos interesa en esta ocasión el *método de ley de elección*, en tanto es el adoptado por la Convención de Nueva York en su artículo V(1)(a) que señala que el laudo arbitral podrá ser rechazado si “*no es válido bajo las leyes del país donde el laudo fue preparado.*” Uno de los problemas en la adopción de este método consiste en determinar si la ley arbitral es estrictamente asumida para fines procesales o si por el contrario debe ser comprendida en lo sustantivo también. Los tratadistas arriba referidos opinan que la ley del arbitraje, revisada a partir de este método debe considerarse tanto en lo sustantivo como en lo procesal, pues el acuerdo arbitral –aunque tenga la forma de una cláusula- es

esencialmente un contrato, tanto en su objeto como en su procedimiento.⁹

En el caso de examen, esto significa que la ley del Estado de Nueva York, no solo rige el arbitraje desde la perspectiva procesal, sino además en los aspectos de fondo que las partes discutan. Cuando el contrato arbitral adopta el formato de una cláusula de un contrato principal que contiene la elección de otra ley aplicable al resto del acuerdo, como es el caso de las leyes que examinamos, los citados autores explican que puede existir confusión respecto de la ley aplicable. En ese sentido hacen referencia a que pueden existir *factores conexos* entre uno y otro sistema jurídico, de interés para el examen de los asuntos en la instancia arbitral. Citan a diversos autores que opinan con mucha frecuencia la ley aplicable en el contrato principal orienta a la ley del contrato arbitral. Así como también, que en el método de elección de ley – como el de la Convención de Nueva York – es usual que factores conexos puedan ser vencidos por la ley de la constitución del arbitraje.¹⁰

Somos de opinión de que la solicitud de revocación de un acto administrativo de la SIV, el INDOTEL o SIE por ejemplo, por parte de un administrado, no implica una renuncia a la vía arbitral, sino más bien comporta el uso de un *factor conexo* de la ley nacional, que dará pauta al tribunal arbitral para estudiar las reivindicaciones económicas, que conforme a la ley de Estado de Nueva York, por ejemplo, y los

⁹ FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN, Ob. Cit., Pág. 221.

¹⁰ FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN, Ob. Cit., Pág. 222 y 223.

1ro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

deberes asumidos por el Estado Dominicano en el contrato, la empresa podrá demandar en ese foro. Creemos además que esta apreciación implica algo más importante aún y es que si las autoridades administrativas y judiciales dominicanas ratifican el acto administrativo viciado, a pesar de que es razonablemente anulable, el tribunal arbitral, si bien no tendrá la facultad de revocar dicho acto que devendrá firme y definitivo, puede no obstante, vencer la arbitrariedad cometida por las autoridades administrativas y judiciales dominicanas y consignar derechos a reparación material a favor de la empresa, máxime si esta es capaz de demostrar que fueron violentados no solo los derechos en el contrato, sino además el régimen regulatorio vigente en la República Dominicana.

Por último, es importante señalar lo que opinan estos autores sobre las inmunidades de jurisdicción, aunque ya hemos opinado que en la ley dominicana de estudio en este análisis hipotético, no existe una declaratoria de inmunidad expresamente reservada. Ellos entienden que desde el mismo momento en que un estado suscribe una cláusula arbitral renuncia a la misma.¹¹ Como en la hipótesis del caso de estudio no hay inmunidad expresa en la ley dominicana, el Estado Dominicano fue libre de acoger la jurisdicción arbitral para la solución de los conflictos de interpretación del contrato. Sin embargo, esto no significa que la interposición de recursos administrativos, haya implicado un desconocimiento a la renuncia equivalentemente hecha por ella, pues es claro que la empresa no solicita a esas

instancias más que reconsidere o revoque un acto violatorio al propio régimen regulatorio nacional, que incluye entre otros aspectos, un principio constitucional de razonabilidad, mientras reserva la potestad de solicitar la jurisdicción arbitral, la inconsistencia de esa u otras actuaciones del Estado Dominicano, frente a sus compromisos contractuales. No puede alegarse la regla electa una vía o litis pendencia, porque simplemente se trata de violaciones distintas, unas al régimen legal y constitucional otras a la ley del contrato.

A pesar del panorama que ofrece el Derecho del Arbitraje es oportuno completar el análisis desde la perspectiva del acto analizado desde la óptica de la Teoría del Acto Administrativo del Derecho Público. Como ya vimos, la ley dominicana no es taxativamente restrictiva como la argentina en la materia administrativa específica. Para arribar a una conclusión cuidadosa, es necesario recorrer aquellos aspectos, que delimitan su carácter, así como la interpretación que la jurisprudencia nacional e internacional han provisto sobre sus efectos jurídicos.

Lo primero que advierte Agustín GORDILLO sobre ese tema es que hay que darle tiempo a la administración a organizar sus recursos y sus métodos para poder asumir con algún grado de normalidad su defensa en un tribunal arbitral, o de lo contrario su indefensión material, aunque producto de su propia negligencia, será su fortaleza no su debilidad. (...) Por eso señala que es en el propio interés de los litigantes colaborar a la actuación objetiva y eficiente del Estado. Agrega que los juicios, si se ganan, no se deban a la imposibilidad fáctica de defenderse bien de la administración (caso en el cual la victoria será pírrica), sino

¹¹ FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAND, Ob. Cit., Pág. 388

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

a que el tribunal arbitral ha visto mejores razones o mejor derecho en la posición de la parte actora. Este es un costo que, en un país emergente, deben contribuir a soportar todos los actores; si fuera un país desarrollado no habría necesidad de recurrir al arbitraje porque sería suficiente con los tribunales. Las bases y puntos de partida son pues sumamente diversos y hay que tomar nota de ellos y actuar en consecuencia. Hay que asegurar la materialidad de una buena defensa sistemática de los derechos e intereses del Estado en estos juicios, o éste será un mal perdedor, con el poder de obstaculizar la ejecución de la sentencia adversa. Puede ser un mal perdedor de todas maneras, pero si tiene causa creíble para ser mal perdedor, peor.¹²

En su obra sobre el *Acto Administrativo*, el profesor GORDILLO explica que el acto administrativo es el *eje de la tutela judicial efectiva o la "jurisdicción revisora del acto"*. Explica que nos vino del origen francés del derecho administrativo iberoamericana que el contralor de la actividad administrativa tuviera como eje el control del acto administrativo: como estrella del proceso. Era el llamado "*carácter revisor*" del acto administrativo que tenía la justicia procesal administrativa, hoy en vías de superación. Al dejarse frontalmente de lado el carácter pretendidamente revisor de la justicia administrativa, cambian muchas soluciones: El agotamiento de la vía, de ser una regla pasa a ser una excepción. El principio, en el CCAPBA, es ahora el no agotamiento. En los sistemas constitucionales contemporáneos como el nuestro, señala refiriéndose al de su país y el sistema

interamericano e internacional de derechos humanos, el eje del sistema de control es la *tutela judicial efectiva*. Dentro de ésta, el centro de análisis son las pretensiones procesales del individuo, no el acto impugnado. Este último pasa sí a un lugar de claroscuros, alejado de la escena principal. El código contencioso bonaerense recoge esa nueva visión al declarar que: "*En el nuevo sistema, es la pretensión procesal, con sus variables admitidas y no el acto administrativo denegatorio de derechos, el objeto del proceso.*"

Sin duda el régimen constitucional dominicano es parte del sistema iberoamericano e internacional de derechos humanos, y por ende es admisible admitir, que en ese contexto, el acto administrativo en cuestión en la especie, no es el eje de la tutela, sino las pretensiones procesales del administrado, con las variables que el sistema jurídico dominicano admite.

Es infrecuente invocar la *seguridad jurídica* a favor de los derechos y garantías de los individuos; es más común que se lo haga a favor del acto administrativo. La seguridad es para el funcionario, para el Estado como razón de Estado¹³. Ello ocurriría por ejemplo si la jurisdicción arbitral intentare solicitar la suspensión del acto viciado. Algunos autores estiman que este esquema de pensamiento es "injustificadamente individualista". Los varios fenómenos diversos de la sociedad, tales como la liberalización de la economía, la apertura de los mercados, el nuevo orden jurídico internacional y el sistema constitucional apuntan hacia una concepción menos individualista cuando la seguridad

¹² GORDILLO, Ob. Cit., Pág. 24

¹³ GORDILLO, Ob. Cit., Pág. 12

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

jurídica ha de favorecer al Estado. Subyace la inquietud en el sentido de si es la vía arbitral una variable aceptada por nuestro sistema de ley, para vencer cualquier alegato que proteja la seguridad jurídica que favorece al Estado Dominicano, emanada del acto administrativo que devino definitivo o aún pueda llegar a serlo, cuando hayan sido agotadas las vías de recurso.

Recordemos que al acto administrativo en principio le favorece una *presunción de legitimidad*, aunque es preciso indicar que en la doctrina se encuentran cuestionamientos sobre dicho carácter. La presunción de legitimidad es así una tolerancia al funcionamiento del acto anulable, la que se basa en la posibilidad de que el acto sea finalmente saneado, con lo cual el cumplimiento previo del mismo, derivado de su presunción de legitimidad, queda coonestado.¹⁴ La legislación dominicana que examinamos no hace tales precisiones expresas, pero reiteramos que al establecer la ejecutoriedad de las resoluciones de las distintas instancias administrativas no obstante recurso, (carácter decisiones del órganos directivos de la SIE e INDOTEL, por ejemplo) hace que la situación jurídica sea la de un acto presuntamente legítimo, hasta que se demuestre lo contrario. En consecuencia, tal como plantea LINARES, los actos administrativos viciados, pueden tener si no la validez, por subsunción específica normal, validez por habilitación; y en este sentido, gozan de una vigencia precaria mientras no se les revoque por el propio autor o por los jueces.¹⁵

¹⁴ GORDILLO, Ob. Cit., Pág. V-12 y 13

¹⁵ LINARES, Cosa Juzgada Administrativa, Buenos Aires, Kraft, 1946, Pag. 29.

De lo expuesto se deduce un segundo aspecto de la presunción de legitimidad: que para desvirtuarla hay pedirla, sea ante la propia administración, su superior jerárquico o posteriormente ante el tribunal contencioso administrativo. También la administración puede revocar de oficio la decisión. La instancia jerárquicamente superior, dispone de un plazo de un año para hacerlo. No obstante, es opinión de Agustín GORDILLO, que se encuentra en decisiones judiciales francesas y brasileñas también, que si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir la subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial.¹⁶ Es por esta razón que BENVENUTTI denomina las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad como expresiones “totalmente atécnicas”.¹⁷

Por tanto, concluimos que tanto la ley como la jurisprudencia dominicana, son consistentes con la doctrina administrativa que sugieren la necesidad del agotamiento (o inicio de agotamiento) previo de la vía administrativa, al menos para evitar que el acto, cuya legitimidad se presume, devenga firme e impedir así que el Estado Dominicano argumente a título de factor conexo ante la instancia arbitral la existencia de derechos adquiridos a la luz de la ley dominicana, por la falta de actuación del inversionista en la ley del contrato, pero administrado en la ley dominicana.

Será interesante conocer que tratamiento tendrá este tema en el proyecto de ley que distinguidos juristas dominicanos

¹⁶ GORDILLO, Agustín, Ob. Cit., Pág. V-23

¹⁷ BENVENUTTI, Feliciano, *Appunti di diritto amministrativo*, Papua, Cedam, 1959, p. 147 y ss.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

y españoles discuten con los auspicios del PARME, para reformar la jurisdicción contencioso-administrativa.

Telecomunicaciones. Someten Proyecto de Ley que modifica la Ley 153-98. Por A. Cruz Carrasco.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa, sometió el pasado 8 de junio, ante el Senado de la República, un proyecto de ley que modifica el artículo 79¹⁸ de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de que los recursos de apelación sobre la solución de controversias y protección del usuario de este servicio, que actualmente le compete a dicha órgano del tren judicial pase a ser conocidos por el Tribunal Contencioso Tributario.

Esta modificación fue propuesta con el fin de contribuir a que los reclamos de los usuarios de telecomunicaciones realicen sus reclamaciones de manera menos costosa y de manera más expedita.

Contrario a lo que piensa el Magistrado Subero Isa, entendemos que el Tribunal Contencioso Tributario no sería la jurisdicción más atinada a la cual conferir dicha competencia, puesto que el artículo 141 del Código Tributario establece que este tribunal será la jurisdicción competente para conocer y decidir: **1)** las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones

¹⁸ “Art. 79.- Solución de controversias y protección al usuario: La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes. Las decisiones arbitrales homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia”.

parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales; **2)** las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general y; **3)** las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria”.

Como es notorio, dentro de esta enumeración limitativa no tiene lugar alguno las decisiones arbitrales homologadas por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Es nuestro criterio, que el tribunal competente para conocer de dichos recursos de apelación es el Tribunal Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión homologada recurrida es dictada por árbitros designados por un órgano descentralizado de la Administración Pública y sobre un servicio público.

Comercio Internacional. Panamá: Categorización impositiva en determinados productos lácteos con detrimento a los beneficios otorgados por México. Por J. Velázquez Morales.

El pasado mes de marzo del presente año, la delegación Mexicana dirigió a la delegación Panameña y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencia (OSD) una solicitud para la celebración de consulta, de conformidad con el articulado 4° del ESD y, 1° párrafo artículo 23 del GATT de 1994.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

Basada la misma, en la medida adoptada por Panamá en el Decreto de Gabinete no. 20 de julio de 2002, el cual crea nuevas fracciones de Aranceles Nacionales. Con el fin eliminar el gravamen relativo a la leche modificada, asumido de conformidad con su *Lista de Concesiones al amparo de la OMC*. Creando a su vez, dos nuevas fracción, relativas a la fórmula para lactantes, aplicándole tasa cero, por un lado y, a las demás fórmulas con tasa de 65 por ciento.

Tal situación, a la luz de las consideraciones Mexicanas, pueden contravenir con la obligación prescrita con el Acuerdo de Marrakech y sus relativos anexos; así como, implica un incompatibilidad con las disposiciones sobre Agricultura del articulado II del GATT y; los articulados XXVIII y I del GATT, relativos a la modificación unilateral de las Listas de Concesiones sobre la consumación cambios en la política arancelaria.

Medida que implica la anulación o menoscabo, en el sentido del párrafo 1° b. del artículo XXIII del GATT 1994 de las concesiones arancelarias que Panamá otorgó a México (arancel del 5 por cierto), a los beneficios que el corresponden directa o indirectamente a esta.

Inversión Extranjera. Caso Maffezini v. España. Por A. Cruz Carrasco

Los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por Argentina prevén dos mecanismos de solución de controversias entre los inversores y el país receptor. El primer mecanismo consiste en que en caso de no arribarse a un acuerdo en el período de consultas amistosas, el inversor debe acudir a los tribunales del Estado receptor de la inversión y, de no obtener un pronunciamiento dentro de los 18 meses podría optar por el arbitraje internacional.

El segundo mecanismo nace de la modificación del primero, es decir, a partir del

convenio suscripto el 3 de julio de 1991 con Francia, que les otorgó a los inversores la posibilidad de someter directamente la controversia a arbitraje internacional sin necesidad de utilizar previamente los procedimientos locales. En consecuencia, a partir de ese momento se prevé la amigable composición en forma obligatoria -normalmente por un plazo establecido en 6 meses- y, transcurrido ese lapso, se abre la opción para el inversor entre el arbitraje internacional bajo las reglas del CIADI¹⁹ o la constitución de un tribunal *ad hoc*, en general bajo las reglas de CNUDMI²⁰.

En ese contexto, la decisión adoptada por un tribunal arbitral, con relación a acción promovida por Emilio Maffezini contra España reviste interés tanto por la aplicación de la cláusula de Nación más favorecida en relación con la jurisdicción del CIADI como por tratarse de la primera controversia planteada por un inversor argentino contra un país convertido en los últimos años en exportador de capitales como España.

Los procedimientos arbitrales iniciaron con la denuncia del Sr. Maffezini de la existencia de una controversia ante el tratamiento recibido por su inversión en una empresa para la fabricación y distribución de productos químicos en Galicia. En su solicitud invocó las disposiciones del Tratados Bilateral de Inversión Argentina-España y -mediante la aplicación de la cláusula de Nación más favorecida contenida en el Tratado Bilateral de Inversión Argentina-España las disposiciones del Tratado Chile-España.

España objetó la jurisdicción del CIADI y la competencia del tribunal arbitral. Basándose en que: i) el Artículo X del convenio Argentina-

¹⁹ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

²⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

España exigía el agotamiento de ciertos recursos internos en España a los que el actor no dio cumplimiento y que, **ii)** el actor no presentó el caso ante los tribunales españoles antes de someterlo a arbitraje internacional como lo exige el Artículo X del mencionado instrumento.

En ocasión de decidir respecto de su jurisdicción, el tribunal arbitral consideró que el Artículo X del Tratado Argentina-España no exige el agotamiento de los recursos internos, sino únicamente su utilización y que la controversia subsista transcurridos 18 meses y, que el planteo de ella ante los tribunales locales en ningún caso podría vedar al actor la posibilidad de recurrir posteriormente al tribunal arbitral.

Sin embargo, en atención a la invocación de la cláusula de Nación más favorecida existente en el Artículo IV del convenio Argentina-España, examinó las previsiones del Tratado Bilateral que exigen someter la controversia a la jurisdicción local por un término de 18 meses ante la declaración del actor de que no existía una previsión similar en el Tratado Bilateral de Inversiones Chile-España; que -como consecuencia de ello- los inversores chilenos en España reciben un trato más favorable que los argentinos en el mismo país y que la cláusula de nación más favorecida contenida en el Tratado Argentina-España le otorgaba la opción de someter la controversia al arbitraje sin recurrir previamente a los tribunales españoles.

En función de ello, el tribunal concluyó que el Sr. Maffezini tenía derecho a someter la controversia al arbitraje sin presentarla previamente a los tribunales españoles en tanto la exigencia de recurrir previamente a ellos contenida en el Tratado Bilateral de Inversión Argentina-España no respondía a un aspecto fundamental de la política pública considerada en el contexto del tratado, de las negociaciones relacionadas con él, de los otros mecanismos

jurídicos o de la práctica subsiguiente de las partes.

Arbitraje Internacional. Proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional. Por J. Velázquez Morales.

Existe una iniciativa de ley por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre el Arbitraje Comercial Internacional. El texto de estudio contiene un procedimiento para la solución pasiva de cualquier conflicto futuro suscitado en el marco de una negociación *ex ante* contractual o no contractual, en la cual las partes deciden someterse a él.

El proyecto se divide en 7 capítulos: *Disposiciones generales; Acuerdo de Arbitraje; Composición del Tribunal Arbitral; Competencia del Tribunal Arbitral; Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales; Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones; Impugnación del Laudo y, por último Reconocimiento y Ejecución de los Laudos.*

Destacamos de su contenido los siguientes aspectos de interés:

El artículo 1º define el arbitraje como: “*el arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo*”. Además dispone que, cuando las partes tengan facultad de designar a un único árbitro, igualmente pueden indicar la institución elegidas por ellas. Ahora bien, cuando se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o puedan celebrar, u otra forma de acuerdo entre ellas, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje en él mencionado.

El artículo 2 referente a la inaplicabilidad del Arbitraje, restringe la posibilidad de hacer compromisos sobre contestaciones que no sean susceptibles de terminar en transacción. Dicho artículo

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

reconoce el principio del *acuerdo pasivo entre las partes* en materia de arbitraje.

De acuerdo con el capítulo tercero, en los artículos 10 y 11, el número árbitros lo determinan las partes, a falta de acuerdo entre ellas serán 3. En el arbitraje de 3, cada parte nombrarán a un árbitro y los designados nombrarán al tercero. En el caso, de que una de las partes no nombren al que le corresponde o los árbitros designados no consiguen ponerse acuerdo sobre el tercero, la designación será hecha por el Tribunal o Institución escogida, a petición de una de las partes, siempre que exista elección expresa.²¹

En relación a la competencia del Tribunal Arbitral²² el proyecto sugiera que la decisión del Tribunal Arbitral sobre la nulidad del contrato en sí, no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria. Por otra parte, el tribunal podrá a petición de una de las partes, ordenar a cualquiera de ellas que adopte medidas provisionales cautelares, ya sea con anterioridad a las actuaciones o durante el transcurso del arbitraje, cuando lo estime necesario respecto del objeto de litigio.²³

El apartado quinto “Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales”, el artículo 27 faculta al tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación de éste, a pedir la asistencia de un tribunal competente para validar o desestimar las pruebas presentadas. Dicho tribunal podrá atender la solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre las mismas.

²¹ El mismo tratamiento será empleado, en caso del arbitraje con árbitro único. Por otra parte, toda decisión encomendada al nombramiento de un árbitro por estos órganos, será debidamente tomado en cuenta las condiciones requeridas para fungir dicha función, que garantice su imparcialidad e independencia.

²² Artículo 16 párrafo 1.

²³ Artículo 9 y 17.

Respecto al “Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones”, el Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad a las normas de derecho elegidas por las partes aplicables al fondo del mismo; en caso de no existir estipulación previa, decidirá conforme a las normas que estime aplicable. Cuando sea autorizado expresamente por las partes, decidirá *ex aequo et bono, o como amigable componedor*.

En caso de surgir una transacción durante el proceso que resuelva el litigio, el Tribunal dará por terminado el mismo, dando la oportunidad a las parte de pedir constancia de la transacción por medio de un laudo arbitral, siempre y cuando este no se oponga, que cuenta con la misma naturaleza y efecto de cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la litis.

Luego de dictado el laudo y notificado a las partes, las mismas contarán con un plazo para pedir que el mismo sea corregido en base a cualquier error de cálculo, de copia o tipografía o de cualquier error similar; más aún, facilita a las partes, si así lo acuerdan, pedir a al tribunal que realice una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Asimismo, podrán pedirle que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en las actuaciones, pero omitidas en él.²⁴

Por último, en cuanto al reconocimiento del laudo²⁵, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición del Presidente del Tribunal de 1era Instancia competente, será ejecutado en conformidad con estas disposiciones²⁶ y con los motivos para

²⁴ “Todas estas facultades de las partes, serán emitidas cuando el tribunal estime que es justificado el requerimiento.” Artículo 33. Corrección e interpretación del Laudo y Laudo Adicional.

²⁵ Capítulo VIII. Artículos 35-36.

²⁶ Artículo 35 párrafo 2. “La parte que invoque su ejecución deberá presentar original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

denegar el reconocimiento o la ejecución. Por ejemplo, que una de las partes en el acuerdo, este sujeta a incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable; o que el acuerdo no sea válido en virtud de la ley que fue sometido, o una de las partes no le haya notificada de la designación del árbitro e iniciativa del procedimiento de arbitraje; o por no ajustarse al acuerdo previamente celebrado por las partes o, a la ley del país donde se ha efectuado; o que según está no sea susceptible la solución por vía arbitral; o en los casos de que la ejecución sea contraria al orden público; entre otras.

Comercio Electrónico. La Ciberocupación: Resolución alterna de conflictos. Por A. Cruz Carrasco.

La Ciberocupación es la práctica de registrar una marca como nombre de dominio con la intención de obtener un beneficio económico de dicho registro a través de la venta del mismo, generalmente al propietario de la marca²⁷.

En la actualidad, los nombres de dominio respecto de sus alcances en cuanto a los derechos de propiedad intelectual, específicamente en el área de los signos distintivos han efectuado un gran desarrollo en relación con la resolución de controversias.

Esta idea nace de la Corporación de Internet para Asignación de Nombres y Números (“ICANN”) ante el incremento de casos de Ciberocupación, quien determinó que era indispensable crear un sistema alternativo de solución de las controversias que pudieran generarse entre marcas u otros signos distintivos

(...), en caso de que no este redactado en español deberá presentar una traducción certificada del documento”.

²⁷ KILIAN, Monica. *CYBERSQUATTING AND TRADEMARK INFRINGEMENT*. *Murdoch University Electronic Journal of Law*, Vol. 7, No. 3 (Sept. 2000).

registrados, y nombres de dominio, llegando a la conclusión de que la mejor alternativa era crear una política que se dedicara de manera particular y específica al tema de las controversias entre nombres de dominio y signos distintivos. De ahí es que en el 1998, la ICANN crea la Política Uniforme de Resolución de Disputas sobre Nombres de Dominio (“UDRP”) a ser aplicada por *Network Solutions, Inc.*²⁸ y que posteriormente fue acogida por el Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI.

Por último, y a modo de ejemplo citamos el seguimiento y control *anticiberocupacional* que realiza el NIC²⁹ colombiano el cual, en sus políticas de registro de nombres de dominio en el nivel .CO, aparte de verificar que no se registren nombres de dominio homónimos, hace un estudio de registrabilidad del nombre de dominio al punto de que a veces, antes de conceder finalmente un registro, exige a su solicitante la solicitud o el certificado de registro marcario que lo acredite como titular legítimo del nombre de dominio a registrar.

Esta política demuestra que los registradores, más allá de buscar la consecución de intereses económicos con el registro de nombres de dominio, deben así mismo actuar en pro de los intereses colectivos.

Consumidor. El arbitraje de consumo. Por J. Velázquez Morales.

El arbitraje de consumo es un sistema de adhesión voluntaria al que tanto las empresas como asociaciones de consumidores han de manifestar su voluntad de sometimiento para la

²⁸ Compañía que hasta ese año tuvo el control exclusivo sobre el registro de nombres de dominio genéricos.

²⁹ *Network Information Center* – Son los centros encargados del registro de nombres de dominio de los países o ccTLD’s – *Country Code Top-Level Domain*.

Iro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

resolución de conflictos que pudieran surgir entre ellos. Por lo que, asumido este sistema de forma voluntaria, las partes en litigio se encuentran dirimiendo sus conflictos mediante un proceso rápido, de costo módico y de resolución vinculante y ejecutiva.³⁰

En el “*Proyecto de Ley general de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario*” aprobado en la Cámara de Diputados y perimido en el Senado, el capítulo XIII sobre la Conciliación³¹, establece, un procedimiento para solución extrajudicial de controversias, cargado de requisitos, el cual sólo podrá ser iniciado antes de agotar el procedimiento administrativo³².

En dicho sentido, al observar el artículo 71.2 sobre la *Audiencia Conciliatoria*, este establece el supuesto de que al no efectuarse acuerdo entre las partes, estas tienen la posibilidad de un arbitraje convencional, *siempre y cuando a juicio de Pro Consumidor no se trate de infracciones que afecten el interés público en cuyo caso lo remitirá a los Tribunales Competente en la materia*. Si no acuden a esta vía, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor continuará el proceso administrativamente.

En cambio, el tratamiento dado en el plano internacional plantea una solución más eficaz, expedita y de costo módico beneficiando a los consumidores y a las empresas que previamente hayan incluido en sus relaciones jurídicas contractuales o se adhieren posteriormente a ella.

A modo de ejemplo, citamos la Ley Española de Defensa al Consumidor. La cual instituye un *sistema de arbitraje de consumo*

³⁰ Lorenzetti, Ricardo Luís. Capítulo decimoprimer. *Consumidores*. Cuarta parte “*El arbitraje de consumo*” pág. 516.

³¹ Artículos del 68 al 71.

³² En modo de ejemplo.

que, sin formalidad especial, atiende y resuelve con carácter vinculante y ejecutivo las reclamaciones y quejas de los usuarios o consumidores en relación con las actuaciones de las empresas³³.

Sería de utilidad evaluar el sistema español, que en lugar de abrir conciliaciones incidentales a solicitud de parte para detener el proceso administrativo, se cree directamente un organismo *ad hoc* de carácter permanente, previamente organizado, con sus reglas y listas de árbitros a disposición de los interesados.

Libre Comercio. Anulación o Menoscabo: Nueva frontera jurídica de la razonabilidad económica del TLC. Por A. Noboa Pagán.

En el capítulo correspondiente a la *Solución de Controversias* (“SC”) del TLC, que actualmente se encuentra en pendiente de aprobación por los Congresos de RD y EE.UU., incluye la solución de conflictos por causa de *anulación o menoscabo*. Esto significa que Estado Miembro puede iniciar un proceso contra de otro, cuando una medida e incluso un proyecto de medida, proveniente de un segundo Estado Miembro, si bien no tiene una restricción literal al texto del acuerdo resulta no obstante, como anulatoria o reductora de los beneficios que *razonablemente* esperaba recibir.

En un anexo, se enumeran las materias, cuyas medidas nacionales pueden ser objeto del examen por el mecanismo de solución de controversias del TLC por esas causas: Trato nacional, acceso a mercado, reglas y procedimientos de origen, administración aduanera y facilitación del comercio; así como, obstáculos técnicos al comercio, contratación pública, comercio transfronterizo de servicios y derechos de propiedad intelectual.

Nos interesa destacar que el Estado Dominicano prorrogará con estas previsiones

³³ Ley 26/84, de 19 de Julio. Artículo 31.



1ro. de julio de 2005 • Sto. Dgo., R. D. • Año I, Volumen XII

hacia el sistema de un acuerdo regional, su plena soberanía respecto del examen de la razonabilidad de leyes y otras medidas administrativas o sus proyectos, ámbito originalmente perteneciente al examen de los tribunales garantía constitucional como última *ratio*.

De acuerdo al texto del tratado, los conflictos serán debatidos en el foro que escoja la parte reclamante. La selección de los árbitros se hará a partir de una lista de candidatos propuestos por los Estados Miembros.

Novedades. Seminario “Competencia y Nuevos Mercados: Discusión de una nueva regulación para la República Dominicana” de ANJE.

El próximo 13 de julio, ANJE celebrará el seminario “**Competencia y Nuevos Mercados: Discusión de una nueva regulación para la República Dominicana**” a cargo de los Licenciados **Ignacio De León, Pedro Ramírez Pequeño, Jochi Vicente** y la Dra. Angélica Noboa Pagán, en el Salón Anacaona del Hotel Jaragua. Para inscripciones puede llamar a las oficinas de ANJE, al número 809 472 0444.

En dicho encuentro, la Dra. Noboa Pagán, presentará una exponencia denominada: “**Efectos de una legislación de competencia sobre las transacciones comerciales y el mercado**”.

Redacción: Arlene Cruz/ Jesenia Velázquez

Edición: Angélica Noboa Pagán

NOBOA PAGÁN – Abogados

Av. Los Próceres, Plaza Diamond, Arroyo Hondo

Teléfono (809) 334.5717 • Fax (809) 334.5716

Los boletines anteriores se encuentran publicados en nuestro sitio en la red www.noboapagan.com